



CSJANTAVJ17-230 / No. Vigilancia 2017-242

Medellín, viernes, 5 de mayo de 2017

Al contestar favor citar este número  
CSJANTAVJ17-230

Señoras

**ANA MILENA GONZÁLEZ GRISALES**

C.C. 43.919.417

**FRANCY ELENA GONZÁLEZ HERNANDEZ**

C.C. 43.161.303

Ciudad

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	<b>2017-242</b>
SOLICITANTE	ANA MILENA GONZÁLEZ GRISALES FRANCY ELENA GONZALEZ HERNANDEZ
DESPACHO	JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ
PROCESO	REIVINDICATORIO. RADICADO 2006-00297
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHASESION ORDINARIA	4 DE MAYO DE 2017

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el titular del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de APARTADÓ, cuyo titular es el Doctor FREDDY LEONARDO GÓMEZ JARAMILLO.

### 1.- ANTECEDENTES

1.1. Los solicitantes manifiestan en su escrito lo siguiente:

Que se solicita vigilancia judicial en el proceso que nos ocupa, toda vez que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de la sentencia, toda vez que no se ha ordenado la entrega material de un bien.

### 2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL FUNCIONARIO

2.1. Se procedió a requerir al titular Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Apartado, mediante oficio CSJANTAVJ17151 del 4 de abril de 2017, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa, básicamente para que indicara:

- Cuál es el estado actual proceso y la última actuación del Despacho.

**2.2.** El Doctor Freddy Leonardo Gómez Jaramillo, Juez 1º Promiscuo Municipal de Apartado, ofreció respuesta al requerimiento mediante oficio del 26 de abril de 2017, entendido bajo la gravedad del juramento, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes concluye lo siguiente:

**Que efectivamente el proceso que nos ocupa está en el despacho bajo su dirección y que no se ha realizado la diligencia de entrega ordenada mediante sentencia, ya que la parte interesada no ha retirado el despacho comisorio pese a que fue elaborado desde enero de 2017.**

### **3.- VALORACIÓN PROBATORIA**

Téngase como pruebas:

**3.1.** Solicitud de vigilancia presentada por los solicitantes

**3.2.** Respuesta al requerimiento del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Apartadó, en los términos antes mencionados.

### **4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**

**4.1.** Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que "la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama "(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270/96)".

**4.2.** La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

**4.3.** La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

**4.4.** La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación"

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

*“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”*

## **5.- CASO CONCRETO**

### **5.1. Queja**

Las peticionarias requieren básicamente que el Juzgado resuelva lo relacionado con la entrega de un bien inmueble.

### **5.2. Consideraciones para Resolver**

**5.2.1.** El Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Apartadó, manifestó lo que corresponde al proceso, en el oficio antes mencionado y sus anexos.

**5.2.2.** No se infiere en principio de la solicitud que pueda existir mora judicial injustificada que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, no existen méritos para que esta Corporación continúe con el trámite de la solicitud presentada, según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.0

De conformidad con lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR POR AHORA,** con la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por las señoras ANA MILENA GONZÁLEZ GRISALES y FRANCY ELENA GONZALEZ HERNANDEZ, en contra del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Apartadó, cuyo titular es el Doctor FREDDY LEONARDO GOMEZ JARAMILLO, con relación al proceso que nos ocupa; dado que se encuentran razonables las explicaciones otorgadas por el despacho; y al no evidenciarse una posible mora judicial INJUSTIFICADA como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**TERCERO: SE ORDENA** el archivo de las diligencias.

**CUARTO:** Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el cuatro (4) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).



**FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA**

Magistrado Ponente

Radicado.: EXTCJSANT17-2493  
F.R.A.S.